

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/SP/2/Rev.1
10 de agosto de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLES

REUNION DE LOS ESTADOS PARTES

REGLAMENTO REVISADO DE LA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES EN EL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Presentado por el Secretario General

I. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Artículo 1

Cada Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (denominado en adelante el Pacto), estará representado en la Reunión de los Estados Partes (denominada en adelante la Reunión) por un representante acreditado. Si se nombra a más de un representante, uno de ellos será designado jefe de la delegación. Cada delegación podrá tener además tantos suplentes y asesores como sea necesario.

Artículo 2

Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de cada delegación deberán ser comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas de ser posible por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la Reunión. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Secretario General informará sobre ellas a la Reunión.

Artículo 3

Los representantes de los Estados Partes participantes podrán asistir provisionalmente a la Reunión, mientras ésta decida sobre el informe relativo a las credenciales.

II. MESA

Artículo 4

La Reunión elegirá un Presidente y de uno a cuatro Vicepresidentes entre los representantes de los Estados Partes.

Artículo 5

Si el Presidente estuviera ausente de una sesión o de parte de ella, presidirá un Vicepresidente designado por el Presidente. El Vicepresidente, mientras actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

Artículo 6

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, podrá en su calidad de representante nombrar a uno de sus suplentes o asesores para que participe en su nombre y representación en los debates y en las votaciones durante las sesiones. En tal caso, el Presidente o el Presidente interino no podrán votar.

III. SECRETARIA

Artículo 7

El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para la Reunión. El Secretario General o sus representantes podrán participar en la Reunión y presentarle exposiciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté considerando.

IV. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 8

Los representantes de los dos tercios de los Estados Partes en el Pacto constituirán quórum.

Artículo 9

El Presidente abrirá y clausurará cada sesión, dirigirá los debates en las sesiones, concederá el uso de la palabra, someterá a votación las cuestiones, propondrá las decisiones, resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir los debates. El Presidente, en el ejercicio de esas funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Reunión.

V. VOTACIONES

Artículo 10

Cada Estado Parte representado en la Reunión tendrá un voto.

Artículo 11

A los efectos de este reglamento, por "representantes de los Estados Partes presentes y votantes" se entenderá los representantes que voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Artículo 12

Las decisiones de la Reunión se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes salvo en lo que respecta a la elección del Comité de Derechos Humanos, que se efectuará de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

VI. ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13

1. Los dieciocho miembros del Comité de Derechos Humanos serán expertos de gran integridad moral y de reconocida competencia en cuestiones de derechos humanos y ejercerán sus funciones a título personal: para elegirlos se tendrá en cuenta la conveniencia de que en el Comité haya algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los miembros del Comité de Derechos Humanos serán elegidos de una lista de personas que reúnan las condiciones prescritas en el párrafo 1 del presente artículo, propuestas por los Estados Partes, que le presentará al Secretario General de conformidad con el Pacto; para confeccionar esa lista se tendrán en cuenta la distribución geográfica equitativa de los miembros del Comité y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
3. Cada Estado Parte podrá proponer hasta dos personas que serán nacionales de ese Estado.
4. No podrá haber en el Comité de Derechos Humanos más de un nacional del mismo Estado.

Artículo 14

Los miembros del Comité de Derechos Humanos serán elegidos en votación secreta.

Artículo 15

Quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos emitidos por los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Cuando el número de candidatos que obtengan esa mayoría sea menor que el de los miembros que hayan de elegirse, se procederá a nuevas votaciones para llenar los puestos que queden por cubrir, votándose únicamente sobre los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, sin que su número pueda exceder del doble de los puestos por cubrir; no obstante, si después de la tercera votación no se hubieran cubierto esos puestos, se podrá votar por cualquiera de los candidatos elegibles.

VII. IDIOMAS

Artículo 16

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Reunión. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo.

VIII. ACTAS

Artículo 17

La Secretaría de las Naciones Unidas levantará las actas oficiales de la Reunión en los idiomas de trabajo.

Artículo 18

El texto de todas las decisiones aprobadas oficialmente por la Reunión será distribuido en los idiomas oficiales por el Secretario General de las Naciones Unidas lo antes posible una vez terminada la Reunión, entre todos los Estados partes y entre todos los Estados que puedan llegar a ser Partes en el Pacto.

IX. PUBLICIDAD

Artículo 19

Las sesiones serán públicas a menos que se decida otra cosa.

X. REFERENCIA AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20

Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en la Reunión de los Estados Partes que no estén previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Presidente basándose en los artículos del reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas que pudieren ser aplicables en la materia.

XI. ENMIENDAS

Artículo 21

El presente reglamento podrá modificarse por una decisión de la Reunión de los Estados Partes en el Pacto, siempre que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

